

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 468-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EDISON SAAVEDRA SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **93.390.900**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA** y vinculadas la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUDINAMARCA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **EDISON SAAVEDRA SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **93.390.900**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA** y vinculadas como terceros la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2023, principalmente sobre la solicitud de devolución del dinero.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

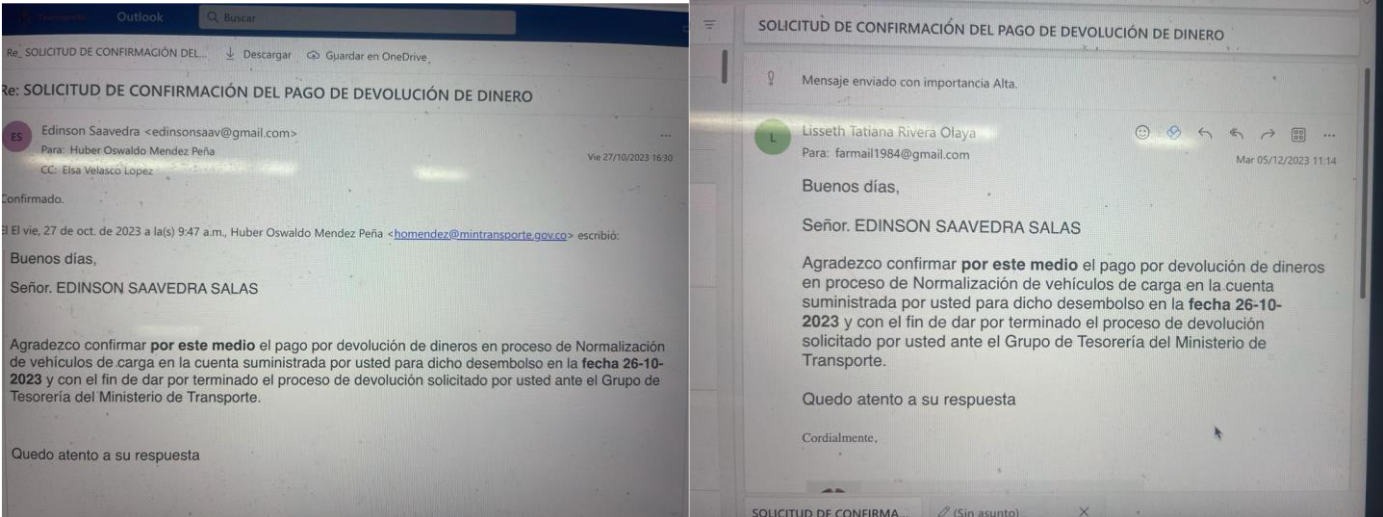
El accionado **MINISTERIO DE TRASNPORTE – GRUPO DE TESORERÍA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“FRENTE AL CASO EN CONCRETO”

*“Para el caso en concreto, se pudo verificar que la Capacidad real de Carga del vehículo de placas **SPR534**, es de 3.100 kilogramos y por tanto, que en la fecha de la matrícula, es decir, el 09 de julio de 2007, no se requería de Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caución para el registro inicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1150 de 2005.”*

*“Tal y como se indicó en líneas precedentes, esta cartera ministerial, ha podido establecer que mediante comprobante de consignación No. 2364192, de fecha 14 de junio de 2023, efectuada a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN FONDOS COMUNES, del Banco Popular, se canceló la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.480.426) M/CTE y considerando, que no se adelantó el proceso de normalización del registro inicial del vehículo de placas **SPR534**, el día 26 de octubre del 2023 , se realizó el pago por devolución de dineros en proceso de Normalización de vehículos de carga en la Cuenta de Ahorros No. 1562046188 del Banco Scotiabank Colpatria, suministrada por el accionante , cuya orden de pago se adjunta.”*

“Por otro lado esta cartera ministerial, procedió a validar el correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de tutela e inmediatamente se notificó al correo electrónico farmail1984@gmail.com , en vista que presuntamente el accionante desconoce el correo electrónico que fue enviado por el grupo de tesorería el día 27 de octubre del 2023, al correo electrónico registrado en la base de datos del ministerio edinsonsaav@gmail.com , como se evidencia a continuación:”



La vinculada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“CAPITULO QUINTO. REPESTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.”

“Frente a los solicitados por el accionante.”

“Primero: Se me haga la devolución del dinero consignado por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.480.426) m/cte.”

“Segundo: La suma de dinero mencionada, me sea consignada o transferida a la Cuenta de Ahorros No. 1562046188 del Banco Scotiabank Colpatría.”

“Tercero: Se me responda dentro del término de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015 ”

“No estando dentro de nuestras facultades legales para resolver tales solicitudes y mucho menos por no haber violado o amenazado por acción u omisión el derecho fundamental de petición, ya que, nunca se nos radicó escrito alguno frente a ello, nos abstendremos de pronunciarnos frente a las mismas.”

La vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“El señor(a) **EDINSON SAAVEDRA SALAS,**, recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; Porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Como soporté de la causa de la tutelar manifiesta el Accionante se debe ordenar entregar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 25 de septiembre de 2023.”

“Al respecto, es de señalar a su señoría que la petición aludida por el accionante NO fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y para demostrarlo solicito se tenga en cuenta que el Numero de radicado MT20234021025981 no corresponde a los de esta Secretaría.”

“A su vez, es de señalar a su señoría que; en las pruebas allegadas por el accionante, la petición eta dirigida a MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA.”

“Ahora bien, comoquiera que el accionante refiere que la solicitud se elevó sobre la inconformidad de un proceso contravencional, esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca procedió a efectuar consulta encontrando que petición incoada es competencia del MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA, entidad independiente y diferente a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.”



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234021025981



15-09-2023

Bogotá D.C.

Señor
EDINSON SAAVEDRA SALAS
farmail1984@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Alcance radicado MT No. 20234020950611 del 30 de agosto de 2023. Vehículo de placas SPR534.

“Al respecto, MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA es una entidad independiente y por ende; esta Secretaría no goza de competencia para conocer sobre solicitudes radicadas en dicha jurisdicción, por lo cual; queda demostrada la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el accionado **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA** y vinculadas la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUDINAMARCA**, vulneran el derecho fundamental constitucional de petición del señor **EDISON SAAVEDRA SALAS** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2023, principalmente sobre la solicitud de devolución del dinero.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el*

grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del SIIF NACIONAL – Documento de Orden de Pago de Ingresos Presupuestales, en el cual se evidencia el soporte de pago por devolución a nombre del accionante EDISON SAAVEDRA SALAS por un valor Bruto en Cop de (4.480.426.00) al número de cuenta 152046188 de la entidad bancaria SCOTIBANK COLPATRIA SA, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: edisonsaav@gmail.com y farmail1984@gmail.com con enunciado “SOLICITUD DE CONFIRMACION DEL PAGO DE DEVOLUCION DE DINERO”, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** en el contenido de su respuesta sustenta que “...No estando dentro de nuestras facultades legales para resolver tales solicitudes y mucho menos por no haber violado o amenazado por acción u omisión el derecho fundamental de petición, ya que, nunca se nos radicó escrito alguno frente a ello, nos abstendremos de pronunciarnos frente a las mismas...” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

De igual manera la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en el contenido de su respuesta sustenta que “...es de señalar a su señoría que la petición aludida por el accionante NO fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y para demostrarlo solicito se tenga en cuenta que el Numero de radicado MT20234021025981 no corresponde a los de esta Secretaría...” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **EDISON SAAVEDRA SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **93.390.900**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE TESORERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** y **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 207 de 14 de diciembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 481-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **IVAN PALACIOS LARRARTE**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **10.532.170**, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y vinculados el **JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA** y **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **IVAN PALACIOS LARRARTE**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **10.532.170**, presenta acción de tutela contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y vinculados como tercero el **JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA** y **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2023 en el que solicita se asigne turno de pago.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“LO PRETENDIDO”

“El Accionante promueve la presente acción de tutela al considerar vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, al no haberse ofrecido por esta Entidad respuesta a la petición que dice haber radicado el 08 de noviembre del 2023, mediante la cual radico cuenta de cobro de las obligaciones a cargo de esta Entidad que corresponden a un fallo judicial que ordena la reparación de sus representados; en ese orden se presentan los siguientes:”

“ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA”

“(EXCEPCIONES)”

“HECHO SUPERADO”

*“Nos permitimos informarle que mediante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del Grupo de Sentencias, competente funcional para ofrecer respuesta a la petición del accionante, procedió a ello y mediante **Correo Electrónico de 07 de diciembre de 2023**, respondió de forma concreta, claro y precisa, la petición sobre la cual se solicita medida de amparo, dicha respuesta fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico **jpalarrarte@hotmail.com** que indicó el accionante ser aquella donde recibiría respuesta.”*

“Con dicha respuesta, se supera cualquier acción lesiva sobre el derecho de petición del Accionante y se ruega a su Despacho se declare de conformidad con la jurisprudencia que me permito resaltar.”

*“Respecto al amparo solicitado, se debe decir, que en relación con la actuación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resulta claro que ha operado lo que la doctrina constitucional denomina **“HECHO SUPERADO”**, situación que deviene de la respuesta ofrecida a la accionante el 16 de octubre de 2019.”*

La accionada **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“En este sentido consideramos que no es procedente pronunciarnos respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que carecemos de legitimación en la causa por pasiva para proferir respuesta en el entendido que la petición del accionante fue dirigida y radicada de conformidad con prueba aportada en la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 08 de noviembre de 2023, y no en la Fiscalía General de la Nación.”

El accionado **JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Para el efecto, procedo a realizar las siguientes explicaciones fácticas y jurídicas, que permitan a su señoría tener claridad sobre la actuación de este juzgador frente al asunto que dio lugar a la acción de tutela que hoy estudia.”

“Efectivamente a este Despacho correspondió el conocimiento del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 2013-0243; demandante: Segundo Nectario Gómez y otros; demandado: Rama Judicial y otro. Asunto frente al cual y luego de adelantar el trámite procesal correspondiente se profirió sentencia el 17 de mayo de 2017 y la decisión fue revocada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Nariño con proveído que data del 5 de mayo de 2021.”

“En lo que respecta a las actuaciones adelantadas por este Juzgado, pongo de manifiesto que se surtieron en su integridad con observancia de la ley procesal que nos gobierna y que la sentencia que resolvió de fondo el asunto fue dictada conforme al acervo probatorio obrante en el plenario.”

“Bajo esas consideraciones, la decisión fue proferida en derecho, y en el curso del proceso se garantizó a las partes el debido proceso y el derecho de contradicción, por lo que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte demandante.”

El vinculado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA**, fue notificada en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y vinculados el **JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA** y **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición del señor **IVAN PALACIOS LARRARTE** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2023 en el que solicita se asigne turno de pago de los perjuicios materiales e inmateriales ordenados en sentencia de radicado 52-001-33-33-003-2013-00243-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2023 de asunto: *"Respuesta Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Judicial a favor de: SEGUNDO NECTARIO GOMEZ CASTILLO Y OTROS; Expediente Administrativo 14041."* enviado al correo electrónico: jpallarrarte@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en el contenido de su respuesta sustenta que “...En este sentido consideramos que no es procedente pronunciarnos respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que carecemos de legitimación en la causa por pasiva para proferir respuesta en el entendido que la petición del accionante fue dirigida y radicada de conformidad con prueba aportada en la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 08 de noviembre de 2023, y no en la Fiscalía General de la Nación...” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

De igual manera la **JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** en el contenido de su respuesta sustenta que “...En lo que respecta a las actuaciones adelantadas por este Juzgado, pongo de manifiesto que se surtieron en su integridad con observancia de la ley procesal que nos gobierna y que la sentencia que resolvió de fondo el asunto fue dictada conforme al acervo probatorio obrante en el plenario...” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

Finalmente, respecto al vinculado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA**, pese a que no allegó respuesta, se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia la misma, por lo tanto, se ordena desvincular de la presente acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el **IVAN PALACIOS LARRARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía **10.532.170**, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA** , por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 207 del 14 de diciembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2011-488** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en auto anterior se dejó en suspenso el proceso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que, en auto del 08 de septiembre de 2023, se ordenó la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por el término de 5 días, por lo que el término se encuentra más que vencido, procediéndose entonces a reanudar el proceso.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **09 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00125**, informando que se remitió documental requerida en audiencia pasada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico se aportó obra documental requerida a las partes desde la audiencia anterior.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Se **CITA** a las partes para el día **05 de julio de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00305**, informando que obra incidente de nulidad propuesto por HUGO MILTON RIVERA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 5 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por HUGO MILTON RIVERA, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante como al apoderado de la parte demandada, Dr. HUMBERTO MUÑOZ PULIDO de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.329, y tarjeta profesional No. 176.306 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

Por último, se acepta la revocatoria de poder que hiciera HUGO MILTON RIVERA respecto del Dr. HUMBERTO MUÑOZ PULIDO y en tal se **REQUIERE** al primero con el fin de constituir nuevo apoderado judicial que lo represente en las siguientes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00385**, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de mayo de 2023, el cual se negó entrega de títulos y se modificó la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la entrega de título y se modificó la liquidación del crédito presentada.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”*, en consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado por lo que se procederá a su estudio.

Así las cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo un primer argumento que corresponde a que *“el valor que se encuentra a órdenes del Juzgado corresponde al pago de las condenas, situación que lleva a concluir que esto no se encuentra en discusión, sino solo lo que corresponde a la indexación”*. Así mismo, indicó que frente a la liquidación de crédito que *“...se equivoca el Juzgado al fijar como fecha inicial de indexación el 19 de febrero de 2007, pues no todas las condenas impuestas se hicieron exigibles en esa fecha, por lo que considero debe mantenerse y actualizarse la liquidación desde la fecha de exigibilidad de cada obligación a la fecha actual...”*

Al respecto, sea lo primero advertir que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante frente a la entrega del titulo a disposición de este Despacho, teniendo en cuenta que luego de efectuada las operaciones aritméticas efectivamente el mismo corresponde a las condenas netas por prestaciones sociales, vacaciones y costas procesales, como se detalla a continuación.

FACTOR	VALOR INICIAL
Cesantías	\$ 14.501.703
Intereses Cesantías	\$ 1.720.073
Prima de Servicios	\$ 14.501.703
Vacaciones	\$ 7.250.852
Costas	\$ 8.000.000
TOTAL	\$ 45.974.331

No obstante lo anterior, el auto en mención no negó la entrega del mencionado depósito judicial sino la dejó en suspenso hasta la ejecutoria del mismo, en consideración a que en caso de interposición de recurso de apelación, teniendo en cuenta que debe concederse en el efecto suspensivo, se reitera, se impide la entrega del mismo, situación que acaeció en el presente caso, tal y como se mencionó en precedencia, razón por la cual no repondrá el mencionado numeral.

Frente a la reposición en contra del numeral que modificó y aprobó la liquidación del crédito, reitera este Despacho que la indexación opera desde año inmediatamente anterior en que se hicieron exigibles las obligaciones a cargo del empleador, esto es, 19 de febrero de 2007, fecha en la que quedó definida como terminación de la relación laboral, tal y como lo

estableció la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2011, la cual fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que objeto de condenas impuestas se derivó de una **declaratoria** de la referida relación laboral a través del proceso ordinario laboral, situación que corrobora que la exigibilidad se dio con la mencionada determinación por la jurisdicción laboral, razón por la cual esta operadora judicial se mantiene en la determinación inicialmente expuesta y no repondrá el mencionado numeral.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero y segundo de la providencia del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito y se deja en suspenso la entrega de títulos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el numeral primero y segundo de la providencia del 15 de mayo de 2023, el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **208**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-266** informándole que la audiencia señalada en auto anterior no fue realizada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, la audiencia programada en auto anterior no fue realizada, ello en consideración a que se observó que pese a que el día 15 de septiembre del 2022 el Despacho remitió notificación judicial al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; una vez revisada la página de dicha entidad, se tiene que para el correo de notificaciones judiciales también nos remite al siguiente notjudicial@fiduprevisora.com.co, motivo por el cual, en aras de subsanar cualquier posible nulidad, se ordenará que por Secretaria se proceda con la notificación a través de dicho canal.

PRIMERO: POR SECRETARIA efectúese la notificación a la vinculada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 03 de mayo de 2023 en cuanto a que la vinculada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y no el FONCEP.

Una vez vencido el término de notificación, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>206</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre cinco (05) de Dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso N° 2020-271, la audiencia programada en auto anterior no fue realizada toda vez que se hace necesaria la subsanación de algunas circunstancias dentro del proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque previo a ello se observa la necesidad de sanear ciertas situaciones dentro de las presentes diligencias, ello en consideración a la orden impartida por la **H. Corte Constitucional en auto 1224 del 2023 del 21 de julio de 2023**, en donde resolvió el Conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá; en donde finalmente resolvió que el conocimiento del presente proceso correspondía a este Despacho, pese a que está Juzgador en auto del 22 de abril del 2022, indicó que el proceso en cuestión se encontraba encaminado a estudiar un fuero circunstancial y no un proceso especial de fuero sindical al no ser el demandante un directivo del Sindicato SINTRABANNAGRARIO.

En dicho orden, con el objeto de conocer el presente proceso de forma correcta, se deben primero hacer las siguientes precisiones, desde la presentación de la demanda, en el acápite denominado "VI. PROCESO Y COMPETENCIA", el apoderado de la parte demandante, dejó consignado que dicho proceso correspondía a un "*Proceso Especial de Reintegro por Violación al Fuero Sindical, consagrado en los artículos 113 y Ss del C.P.T.*", ante tal situación, el Centro de Servicios de la Rama Judicial dejó consignado en el acta de reparto que el presente proceso se trataba de un "FUERO SINDICAL (ACCION REINTEGRO)", y por tanto, en este Despacho se le dio tal procedimiento.

En dicho orden, es necesario recordar lo que de antaño ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia con Radicación número 22923 de fecha 14 de febrero de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López, en donde es enfática en indicar que las pretensiones de la demanda inicial deben mostrar sin equívocos la intención del demandante. Sin embargo, al Juzgador también le corresponde interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva de lo pretendido.

De tal forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de las Sentencias CSJ STL, 24 Abr 2012, Rad. 28540, reiterada en CSJ STL, 03 Jul 2013, Rad. 32912 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, expresó:

“...cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: **la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.**

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Así las cosas, en el presente caso no se discute si el demandante era o no miembro de la Junta Directiva del Sindicato, por el contrario, en el hecho numero 52 del escrito de demanda se indica “El sindicato SINTRABANAGRARIO, presentó pliego de peticiones al Banco Agrario de Colombia, S.A., el día 17 de octubre del 2019, **quedando cobijado el demandante con el fuero circunstancial.**” (Cursiva y subrayado fuera del texto original), fuero que consiste en la garantía de que gozan los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados a no ser despedidos sin justa causa, entre la fecha de presentación del pliego de peticiones y la terminación de la negociación colectiva, conforme lo consagrado en el art. 25 del Decreto 2351 de 1965, lo que resulta distinto a un proceso especial de fuero sindical, pues como se encuentra decantado, debido a que la Ley no consagra un trámite especial para el fuero circunstancial, el asunto se surte a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En tal sentido, es del caso subsanar las falencias que se han presentado desde la presentación de la demanda, y en tal sentido, esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., declarará la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2021, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar se adicionará el auto del 29 de enero del 2020, en el que se inadmitió la demanda, para que proceda a adecuar el escrito de demanda y el poder conforme un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2021, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR en auto del 29 de enero del 2020, en el cual se inadmitió la demanda, y en el sentido de **Conceder** el término judicial de **cinco (5) días** a la parte demandante para que adecue la demanda y el poder al procedimiento propio del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previamente expuesto, ya que claramente la demanda presentada corresponde a un proceso ordinario en la que se pretende la protección con base en un fuero circunstancial. **Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.**

TERCERO: Librar oficio a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que se cambie el grupo de asignación, de fuero sindical a ORDINARIO. Así mismo se ordena que por secretaría se modifique la clase de proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>208</u> del <u>10 8 DIC. 2023</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00093**, informando que llamado en garantía MORELCO S.A.S. contestó en término el respectivo llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el llamado en garantía MORELCO S.A.S. contestó en término el llamamiento en garantía que le hiciera CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Por otra parte, se evidencia que mediante auto del 13 de octubre de 2022 esta operadora judicial resolvió aceptar el llamamiento en garantía que ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. efectuaran en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. sin que a la fecha se hubiera logrado la notificación del mismo, en consecuencia, se trae a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

En consideración de la norma anteriormente transcrita, no le queda otro camino a esta juzgadora que declarar ineficaz los mencionados llamamientos en garantía, como quiera que no fue acreditada la notificación de SEGUROS CONFIANZA S.A. por parte de ECOPETROL S.A. ni CENIT S.A.S., inclusive, habiendo efectuado requerimiento respecto de esta última mediante auto del 28 de abril de 2023

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.337 y tarjeta profesional 389.914 del C.S. de la J. pará que actué en calidad de apoderado de **MORELCO S.A.S.** conforme al poder obrante en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de **MORELCO S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS

S.A.S. en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **06 de junio de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **8 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 708

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00423**, informando que la parte interviniente *ad excludendum* presentó incidente nulidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, el interviniente *ad excludendum* MARÍA TERESA AMAYA LÓPEZ a través de escrito del 22 de febrero de 2022 presenta incidente de nulidad contra el auto del 14 de febrero de 2022 por el cual se admitió la demanda, bajo el argumento principal que *"la demandante no dio cumplimiento, respecto a la presentación de la demanda conforme a lo reglamentado en el Decreto 806 del 2020"*, por lo que se resolverá lo propio.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario se generó tal y como se indicó en apartes anteriores por haber admitido la demanda sin el requisito de remisión previa de que trata el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento), razón por la cual es más que evidente que dicha causal no se encuentra descrita de forma taxativa en las causales enunciadas, por lo cual se rechazará de plano la nulidad propuesta.

Ahora bien, en gracia discusión que la causal endilgada se encontrara dentro de las contempladas en la norma en comento, debe señalar este Despacho que si bien es cierto, no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre la remisión de la demanda a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la misma, no es menos cierto, que frente al tema el Tribunal Superior de Bogotá ha determinado en múltiples de sus pronunciamientos que ello no es causal de rechazo ni mucho menos de nulidad por cuanto, el inciso siguiente señala, *"...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."*

De lo anterior, se concluye que en caso que la parte demandante no hubiere remitido la demanda con sus anexos, la notificación personal del auto admisorio deberá incluir dichos documentos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que se cumplió en el caso en mención, tanto así que, MARÍA TERESA AMAYA LÓPEZ presentó contestación de la demanda, la cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Aunado lo anterior, encuentra esta operadora judicial que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si

reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.213 y tarjeta profesional No. 57.795 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de interviniente *ad excludendum* **MARÍA TERESA AMAYA LÓPEZ** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **NEGAR** la NULIDAD deprecada por el apoderado de la interviniente *ad excludendum* **MARÍA TERESA AMAYA LÓPEZ**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **MARÍA TERESA AMAYA LÓPEZ**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **23 de mayo de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.**

SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>206</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00031**, informando que llamado en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. contestó en término el respectivo llamamiento en garantía y el apoderado de CENIT solicitó pronunciamiento del llamamiento en garantía de CONEQUIPOS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el llamado en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. en término el llamamiento en garantía que le hiciera CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Por otra parte, se evidencia que mediante auto del 18 de octubre de 2022 esta operadora judicial resolvió aceptar el llamamiento en garantía que ECOPETROL S.A. efectuara en contra de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. sin que a la fecha se hubiera logrado la notificación del mismo, en consecuencia, se trae a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S:

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."*

En consideración de la norma anteriormente transcrita, no le queda otro camino a esta juzgadora que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía, como quiera que no fue acreditada la notificación de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. por parte de ECOPETROL S.A., inclusive, habiendo efectuado requerimiento respecto de esta última mediante auto del 14 de marzo de 2023.

Por último, el Despacho observa que la demanda **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** procede a llamar en garantía a la demandada **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, por lo tanto, el Despacho debe entrar a determinar si en el presente proceso se cumplen los presupuestos ya indicados en el artículo 64 del C.G.P. para determinar si procede el llamado en garantía.

Así las cosas, se revela que ECOPETROL S.A. y la empresa CONEQUIPOS ING S.A.S. suscribieron el contrato MA-0032369 el 18 de noviembre de 2013, no obstante, a través de adicional 1 al contrato MA-0032369 del 29 de diciembre de 2015 se estableció que ECOPETROL S.A. cedía parcialmente el contrato a CENIT lo que consecuencialmente significa que esta última se convirtió en contratante de CONEQUIPOS ING S.A.S. en las mismas condiciones que ECOPETROL S.A.

Por esta razón, de conformidad con las pruebas aportadas por la solicitante obra a folios 95 al 96 del documento digital el mencionado contrato MA-0032369 de 18 de noviembre de 2013 que en la cláusula decima novena estipula lo siguiente:

"El CONTRATISTA se obliga a

*1. **Mantener indemne a ECOPETROL** y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*

(...)

PARAGRAFO: *Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL, ésta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.*

En conclusión, se tiene que la cláusula de indemnidad la cual se extiende por la cesión efectuada a favor de **CENIT S.A.S.** tal y como se indicó en apartes anteriores contiene los presupuestos para el llamamiento en garantía determinados en el artículo 64 del C.G.P. aplicado al presente proceso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se procederá a calificar los demás requisitos para admitir el referido llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.043 y tarjeta profesional 70.494 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** respecto de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por **ECOPETROL S.A.** en contra de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se **ACEPTA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en contra de **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**

QUINTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONEQUIPOS ING S.A.S.** por ser codemandada en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia del del mismo, correrle el traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00115**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11-5 DIC. 2023
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Frente a la documental allegada por mediante memorial del 22 de noviembre de 2023, se tiene que pertenece a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, persona jurídica que no es parte dentro de presente proceso, razón por la cual la misma no será tenida en cuenta.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIÁN AREVALO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.757 y tarjeta profesional No. 275.091 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **20 de mayo de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) del año Dos Mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-144**, informándole que se encuentra pendiente realizar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que resulta necesaria su comparecencia, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION como Litis Consorcio Necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Litis Consorcio Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00479**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que obra escrito de contestación de esta última, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **PROTECCIÓN S.A.**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación y se estudiará si reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.926.124 y tarjeta profesional No. 271.459 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: Por secretaría NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00551** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.680.583 y tarjeta profesional No. 82.613 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LOURDES EUGENIA OSORIO BAYTER** contra **UNIVERSIDAD LA SALLE**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD LA SALLE** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00561** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17-5 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, debe señalarse que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, sin embargo, y como quiera que fueron modificados los numerales tanto de los hechos como de las pretensiones, se **REQUIERE** que la apoderada de la parte actora para que en un término de 5 días, que incorpore en un solo documento los hechos y pretensiones que no fueron objeto de modificación en la demanda, junto con las correcciones realizadas en subsanación a fin de no caer en confusiones por parte del Despacho y permitir un mejor proveer en las demás etapas procesales.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **208**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00131**, informando que cumplido el término otorgado se aportó a contestación de demanda por parte de ECOPETROL S.A. y se presentó REFORMA a la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ECOPETROL S.A., allegó en término escrito de contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó reforma a la demanda, siendo pertinente indicar que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S por lo que se procederá a admitir la misma.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.919 y tarjeta profesional 33.747 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **ECOPETROL S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: **ADMITIR** la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días proceda allegar contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00235**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional 301.358 del C. S. de la J., actuando en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó se libere mandamiento ejecutivo contra de **QUORUM LIMITADA ABOGADOS ASESORES** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha 29 de enero de 2021 denominado "*Referencia: Constitución en Mora*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **QUORUM LIMITADA ABOGADOS ASESORES** y realizada por de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 14 al 17 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 19 del plenario, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, las cuales prestarán mérito ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional 301.358 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **QUORUM LIMITADA ABOGADOS ASESORES** identificado con NIT. No. 800238015-5 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

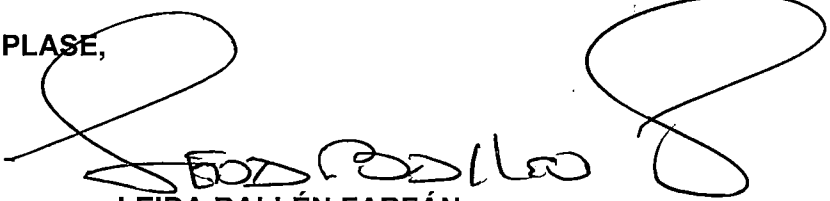
- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$42.407.904** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 08 de julio de 2022 por valor de **\$200.994.462**.
- c. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 08 de julio de 2022 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-308**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que sería del caso proceder con la calificación del escrito de demanda, si no fuera porque se observa que lo que se pretende en el presente proceso es la impugnación de una decisión tomada en el proceso eleccionario de los miembros del Comité Ejecutivo de FECODE y delegados a la Asamblea General Federal para el período comprendido entre 2023 y 2027 celebrado el 26 de mayo de 2023, pretensiones que deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Civil y no por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En dicho orden, debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 2 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Por su parte, el artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles del circuito, en los siguientes términos:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

De las normas citadas se observa que, el legislador no establecido expresamente en los jueces laborales la posibilidad de dirimir las controversias surgidas entre el sindicato y sus afiliados, sin embargo, si lo hizo cuando se asignó la competencia a los Jueces Civiles del Circuito para conocer sobre la impugnación de actas de asamblea, porque el presente asunto le compete a dichos juzgados.

Finalmente, en caso que se considere que conforme el art. 20 del CGP, no resulta aplicable al presente caso, se debe dar aplicación del artículo 15 del CGP, el cual precisa que es a la jurisdicción civil a quien corresponde conocer de todos los asuntos que no esté atribuidos por ley a otras jurisdicciones, asignándose a los jueces del circuito el conocimiento de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

Bajo tales consideraciones, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de este proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE REPARTO**, para que sea enviado a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Ordinaria Civil, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

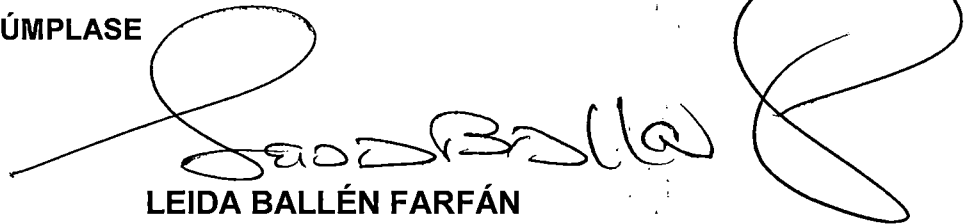
CUARTO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

QUINTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

/pl.


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 208

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-370**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Encuentra el Juzgado que el señor **BENJAMIN PARDO FERNANDEZ**, presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, identificado con CC. 1.026.257.413 y portador de la T.P. 228.043 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	208
Hoy	11 8 DIC. 2023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-372**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **15 DIC. 2023**

Encuentra el Juzgado que el señor **JUSTO JESUS HUILA PRADO**, presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandas **A TIEMPO S.A.S.** y **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1. Se observa que el poder allegado no se encuentra debidamente conferido, toda vez que no se consignaron los números de cedula y de tarjeta profesional del Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**. Sírvasse a corregir.
- 2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 208
Hoy 18 DIC. 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-374**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **GERMAN ANTONIO TORRES ÁVILA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COMPENSAR EPS**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que el demandante actúa en nombre propio, empero, se recuerda que a las partes no les es dable actuar directamente en esta clase de procesos, por ello debe acreditar su calidad de abogado, allegando copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional para lo pertinente.
2. Se tiene que no se identifica al Juez al cual se dirige, ni el nombre del Representante Legal de la demandada incumpliendo con los numerales 1 y 2 del art. 25 del CPL.
3. Se evidencia que no se indica la clase de proceso.
4. Se observa que no se cumplió lo dispuesto en el numeral 8 del art. 25 del CPT, esto es, relacionar un acápite de fundamentos y razones de derecho.
5. La parte actora no relaciona acápite de cuantía para establecer la competencia de la presente acción.
6. Se observa que las pretensiones deben ser adecuadas a la presente especialidad expresadas con precisión y claridad, conforme el numeral 6 del art. 25 CPL.
7. No se observa el acápite correspondiente a la cuantía.
8. Se observa que la parte actora no allega la prueba denominada "Copia Cedula Ciudadanía" en el escrito de demanda. Sírvasse allegar.
9. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.
10. Se observa que la parte demandante no allega certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No.

208

Hoy

11 8 DIC. 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-376**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **10.5 DIC. 2023**

Encuentra el Juzgado que la señora **ADRIANA VASQUEZ SALDAÑA**, presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que en el numeral No. 9 del acápite de pruebas, se señala que se aporta una prueba denominada "*Certificado de existencia y representación de Colfondos en 3 folios.*" Sin embargo, de la foliatura se observa que el allegado es un certificado de la Superintendencia Financiera y no el de la Cámara y Comercio, por lo que se requiere se allegue este último, pues en el primero no es posible observar los datos de notificación de la entidad demandada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, identificado con CC. 19.420.613 y portador de la T.P. 122.252 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	208 10 8 DIC. 2023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2023-378**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C.,

10 5 DIC. 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 13 que reza:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”

“Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 8 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-382**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 5 DIC. 2023

Encuentra el Juzgado que el señor **HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.
2. En cuanto al acápite de la cuantía sírvase a aclarar, teniendo en cuenta que los Juzgado Laborales Circuitos solo conocen de procesos que superan los 20 SMLMV.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ**, identificado con CC. 79.151.783 y portador de la T.P. 83.388 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 208
Hoy

11 8 DIC. 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2017-00307**, para designar curador a la demandada SEGURIDAD LIMPICA LTDA. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 11 5 DIC. 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que al Dr. BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso **RELEVARLO** de la designación que se le hicieron en auto anterior como curadora ad-litem de la demandada SEGURIDAD LIMPICA LTDA y en su lugar se designe a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía 38.144.746 y tarjeta profesional 153.593 del C.S de la J.

Librar comunicación a la carrera séptima No. 17-10 oficina 729 de la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico alba.ramos@adres.gov.co.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

|NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 8 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-00339**, informando que allegan poder. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17-5 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que reposa memorial informando que por la ejecutante **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA – ACAC**, revoca el poder conferido al Dr. GUSTAVO HERNANDO DORERO CASTAÑEDA y a la Dra. MAGDA JOHANNA SILVA PARRA y posteriormente se allega memorial confiriendo poder a la Dra. ANDREA CATALINA CABRALES VILLAMIZAR y poder para actuar como apoderada suplente a la Dra. PAULA SOFÍA BRAVO HIDALGO para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANDREA CATALINA CABRALES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.470.782 y tarjeta profesional 288.346 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **PAULA SOFÍA BRAVO HIDALGO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.591.819 y tarjeta profesional 360.742 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada suplente de la ejecutante la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA – ACAC**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 18 DIC 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2019-00245**, para designar curador a la demandada **HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL ATENCION VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 15 DIC. 2023

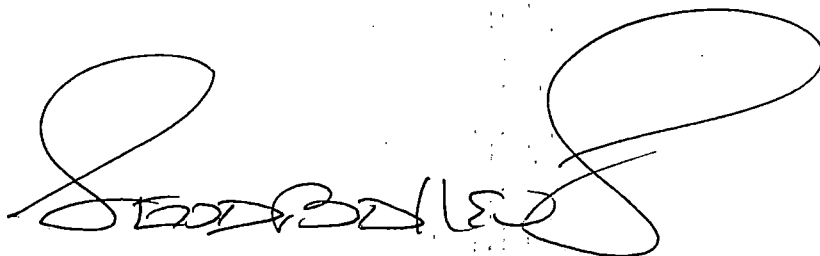
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES en su calidad de curadora designada en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso **RELEVARLA** de la designación que se le hicieron en auto anterior como curadora ad-litem de la demandada **HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL ATENCION VALLE DE TENZA EMPREPSA SOCIAL DEL ESTADO** y en su lugar se designe al Dr. **FRANCISCO GAITÁN CÁCERES** identificado con la cedula de ciudadanía 19.299.544 y tarjeta profesional 41.425 del C.S de la J.

Librar comunicación a la carrera 91 # 19 a – 29 Ap. 210 Bloque 3 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono (571) 641 1793 y correo electrónico fg@gaitanincaceres.com

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

|NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2000-1074**, informando que allega respuesta de la entidad bancaria. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 13 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de mediante oficios de fecha 04 de julio de 2023 se decretaron el embargo y retención de las sumas de dineros que la ejecutada INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER que llegara a poseer en las diferentes entidades bancarias.

En ese sentido, el BANCO BBVA mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, manifiestan haber dado cumplimiento a las medidas decretadas, por lo tanto, procede el Despacho a poner en conocimiento a las partes de la respuesta efectuada por la entidad bancaria, con el fin de que se pronuncien al respecto.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 13 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 208

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00567**, obra contestación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **11 5 DIC. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.926.124 y tarjeta profesional vigente 271.459 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** conforme a poder obrante en expediente digital.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 29 Mayo 2024 a la hora de las 8:30 A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18 DIC 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-075 impetrado por **DIANA PAOLA PULIDO REYES** contra la **FAMISANAR E.P.S**, informando que las accionadas una vez notificada en legal forma del auto de apertura de incidente, allega respuesta acreditando el cumplimiento al fallo. Sírvese Proveer.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2023-075** iniciado por **DIANA PAOLA PULIDO REYES** contra **FAMISANAR E.P.S.**, la accionada allego contestación Pen la que manifiestan que:

Las incapacidades superiores a 540 días vienen siendo reconocidas desde el 27/06/2022 hasta el 18/12/2023

No. Radicación	Persona Solicita	Valor	Fecha de Radicación	Fecha de Cancelación	Fecha pago Tesoreria	Estado
9177057	CASALIMPIA S A	\$766,667	14/07/2023	14/07/2023	18/07/2023	PAGADA
9242647	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,000,000	19/03/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9243535	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,000,000	19/03/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9349535	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,000,000	19/03/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9409596	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,000,000	19/03/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9405605	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,000,000	19/03/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9473114	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$233,333	19/03/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9568794	CASALIMPIA S A	\$1,082,667	12/05/2023	17/05/2023	19/05/2023	PAGADA
9589128	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	30/05/2023	30/05/2023	02/06/2023	PAGADA
9593803	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,160,000	09/07/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9593872	CASALIMPIA S A	\$1,082,667	14/06/2023	14/06/2023	15/06/2023	PAGADA
9637283	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$1,160,000	09/07/2023	12/10/2023	13/10/2023	PAGADA
9695884	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	18/10/2023	18/10/2023	20/10/2023	PAGADA
9785391	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	18/10/2023	18/10/2023	20/10/2023	PAGADA
9843431	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	18/10/2023	18/10/2023	20/10/2023	PAGADA
9891523	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	28/11/2023	29/11/2023	06/12/2023	PAGADA
9998476	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	02/12/2023	02/12/2023	06/12/2023	PAGADA
10016132	CASALIMPIA S A	\$1,160,000	02/12/2023	02/12/2023	06/12/2023	PAGADA
99267533	CASALIMPIA S A	\$933,333	19/12/2022	19/12/2022	27/12/2022	PAGADA

Unidad Financiera Desembolsos Cuotas Desembolsadas			Estado			
Ente	Entidad	Entidad	Entidad	Entidad		
9242597-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,000,000.00	\$ 7,553,333.00
9243535-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,000,000.00	\$ 7,553,333.00
9849535-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,000,000.00	\$ 7,553,333.00
9409596-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,000,000.00	\$ 7,553,333.00
9409805-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,000,000.00	\$ 7,553,333.00
9473114-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 233,333.00	\$ 7,553,333.00
9593503-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,160,000.00	\$ 7,553,333.00
9637263-CE-1991478	pendiente	13/10/2023	52779416	PULIDO REYES DIANA PAOLA	\$ 1,160,000.00	\$ 7,553,333.00

Unidad Financiera Desembolsos Cuotas Desembolsadas			Estado			
Ente	Entidad	Entidad	Entidad	Entidad		
9177057-CE-1911169	pendiente	18/07/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 3,082,567.00	\$ 3,082,567.00
9589794-CE-1828310	pendiente	29/05/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 3,082,567.00	\$ 3,712,000.00
9580136-CE-1820674	pendiente	02/06/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,701,335.00	\$ 1,701,335.00
9583872-CE-1891714	pendiente	15/08/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,082,567.00	\$ 13,510,595.00
9685664-CE-1933257	pendiente	20/10/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 4,598,234.00
7285504-CE-1995187	pendiente	20/10/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 4,598,234.00
9645431-CE-1925287	pendiente	20/10/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 4,598,234.00
9835523-CE-2039018	pendiente	05/12/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 19,645,342.00
9996470-CE-2039018	pendiente	06/12/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 19,645,342.00
16016132-CE-2039018	pendiente	06/12/2023	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 1,160,000.00	\$ 19,645,342.00
99267583-CE-1601569	pendiente	27/12/2022	855010451	CASALINPIA S.A.	\$ 393,893.00	\$ 6,509,993.00

Adosa copia de:

- COMPROBANTE DE EGRESO No. 01801563 de fecha 27/12/2022
- COMPROBANTE DE EGRESO No. 02039018 de fecha 06/12/2023
- COMPROBANTE DE EGRESO No. 01914169 de fecha 18/07/2023
- COMPROBANTE DE EGRESO No. 01883810 de fecha 19/05/2023
- COMPROBANTE DE EGRESO No. 01995287 de fecha 20/10/2023
- COMPROBANTE DE EGRESO No. 01897114 de fecha 15/06/2023
- COMPROBANTE DE EGRESO No. 01890742 de fecha 02/06/2023
- Certificado de registro incapacidades desde fecha inicial 13/03/2019 hasta fecha final 18/12/2023

Acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que las accionadas con sus escritos y anexos insertados, acreditan el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 24 de febrero de 2023:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

mtrv



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 208 del 18 de diciembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-514**. Sírvese proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-514**, instaurada por el señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía 1.033.801.453 contra la **ESTACIÓ DE POLICIA BOSA TEQUENDAMA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ESTACIÓ DE POLICIA BOSA TEQUENDAMA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto al traslado del accionante a un centro carcelario para poder cumplir con la pena y redimir la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 208 del 18 de diciembre de 2023. LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00471** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado legalmente por estado del día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

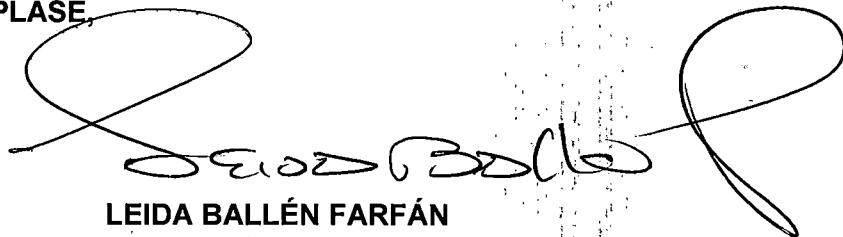
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **JUAN CARLOS CASALLAS CUERVO** contra **GRUPO EMPRESARIAL KERALTY**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	18 DIC 2023
Hoy	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00460**, obra contestación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.897.248 y tarjeta profesional 152.354 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** de **SKANDIA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERE a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 DIC 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **208**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-515**. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

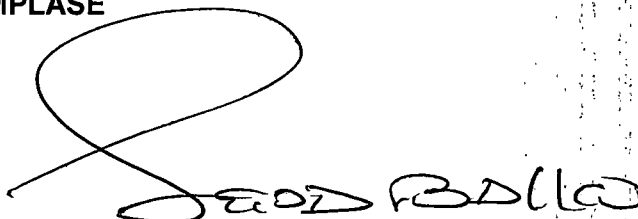
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

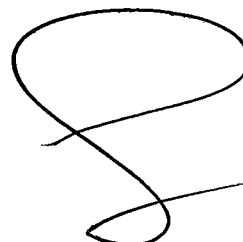
De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-515**, instaurada por el señor **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.105.670.628 contra la **Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL y FISCALIA 2203 DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, al trabajo, acceso real y efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL y FISCALIA 2203 DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 208 del 18 de diciembre de 2023. LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario ejecutivo No. **2023-00074** informándole que obra tramite de notificación a la ejecutada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 18 DIC. 2023

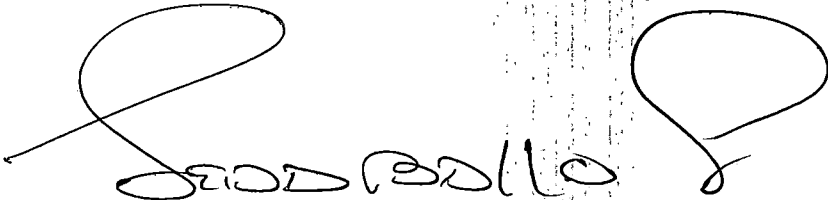
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado del señor **HENRY ROMERO LEON** y del señor **HUMBERTO CASALLAS GONZALEZ** en donde remite trámite de notificación del artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo estipulado en el art. 29 del C.P.T. y la S.S., de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, el cual una vez verificado por el Despacho se encuentra tramitado en debida forma.

Así mismo, se **REQUIERE** para que proceda a realizar los trámites pertinentes de notificación conforme el artículo 292 del C.G.P, o en su defecto realizar los trámites de notificación de conformidad con la ley 2213 del 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 DIC 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **208**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00133**, obran trámites de notificación a la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **17 DIC. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de las notificaciones realizadas a la demanda **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRNSPORTADORES DE NIZA LTDA**.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00453**, obra contestación de las demandada **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado los tramites de notificación a la demandada **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S.**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ANDRÉS CAMARGO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.022.377.629 y tarjeta profesional vigente No. 330.281 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 29 Mayo 2024 a la hora de las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 DIC 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **208**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00450**, se allega escrito de contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional 24.310 del C.S de la J. para que actué en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a los poder obrante en el expediente.

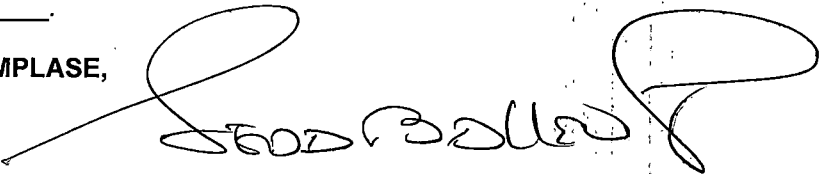
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 05 JUNIO 2024 a la hora de las 11:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 208

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00392**, se allega escrito de contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra correo allegado por la parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en donde indica realizar los trámites de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional 24.310 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a los poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 04 JUNIO 2024 a la hora de las 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 208

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00301**, obra contestación de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obra trámite de notificación de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCOLOMBIA S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía 19.145.799 y tarjeta profesional 18.316 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado principal y a la Dra. **KATHERINE GUERRERO BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.022.365.703 y tarjeta profesional 232.766 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que el link que se compartió para acceder a las pruebas vinculadas, presenta error y no permite su visualización, por lo tanto, Sírvasse allegarlas en formato PDF.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 DIC 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 208

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00248**, obra contestación de la demandada **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17.5 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **FPS - FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FPS FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.117.786.033 y tarjeta profesional 324.209 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

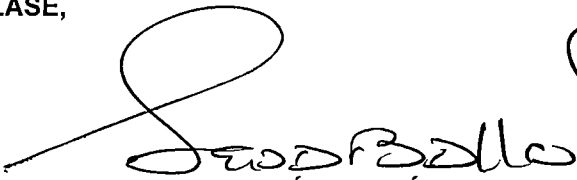
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **FPS – FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 30 Mayo 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 DIC 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 208

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00229**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17/5 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por parte del demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procedé el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procedé el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Finalmente, se observa que obran trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A**, en cual se evidencia el acuse de recibido conforme al literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.532.969 y tarjeta profesional 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos "9, 10, 11, 12" toda vez se evidencia las

·mismos versan sobre el escrito original de la demanda y no sobre el escrito subsanado, de igual manera se le informa que de acuerdo al escrito de subsanatorio, la demanda solo cuenta con "12" hechos. Sírvese a corregir.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía 87.063.464 y tarjeta profesional 352.133 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y Tarjeta profesional No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

NOVENO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

mtrv


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00412**, allegan trámites de notificación a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho de conformidad con lo manifestado en el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la demandante aporó trámites de notificación a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, en cual se evidencia el acuse de recibido conforme al literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, cumplido el término la demandada guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021.

Toda vez que por auto de fecha 17 de agosto de 2021, se abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda, toda vez que aún no había iniciado el término de ley para presentarla.

Sin embargo, el H. Tribunal ha manifestado que radicar la reforma a la demanda de manera extemporánea pre tempore, no conlleva al rechazo de la misma, por lo tanto, se procede admitir la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, CORRER traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días proceda allegar contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18 DIC 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2021-00116**, obra contestación de la reforma a la demandada por parte de la demanda **UNIVERSIDAD EXTERNANDO DE COLOMBIA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17-5 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho se observa que mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 se admitió la reforma a la demanda, una vez cumplido el término la demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** allega contestación a la reforma a la demanda, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Ahora bien, se observa que no bran tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para realice las mismas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JORGE ELIECER MARIQUE VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.637.383 y tarjeta Profesional No. 83.085 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, conforme al poder obrante en el expediente.

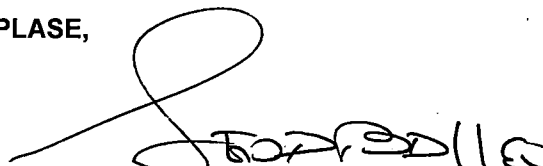
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos.

CUARTO: se REQUIERE a la demandante para realice tramites de notificación a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00448**, allegan contestación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11/8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que allegan mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2022 las constancias de notificación a las demandas, a continuación, en fecha 22 de febrero de 2022, la parte demandada EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES P.H allega recurso reposición en contra del auto que admite la demanda.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, el Despacho procedió a declarar por improcedente el recurso de reposición y apelación interpuesto contra la providencia del 16 de febrero de 2022 y se reanudan termino para que los demandados procedan con la contestación de la demanda.

Posteriormente, se evidencia que la demandada EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES P.H allega contestación de la demanda, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Sin embargo, en fecha 11 de noviembre de 2022, la parte demandada EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES PH allega memorial de asunto: "Terminación del proceso por ausencia de causa litigiosa", en vista de esto, se procede a requerir a la demandante para que manifiesta su voluntad de continuar o no con el trámite del presente proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, manifiesta voluntad de continuar con el presente proceso, por lo tanto, el despacho procede a resolver las actuaciones pendientes.

Mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2022, son allegas las constancias de notificación por parte de la parte demandante, sin embargo, previo el Despacho a pronunciarse, se le informa a la parte actora que las notificaciones deben cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo tanto, para dar continuidad al proceso, se requiere a la accionante para que se disponga a cumplir con lo predispuesto en el artículo ibídem, cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES P.H** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se ABSTIENE de reconocer personería adjetiva al Dr. **EFREN OSBALDO PÉREZ DÍAZ**, toda vez que no allega poder debidamente conferido, ni certificado de existencia y representación legal que certifique su calidad en representación de la demandada **EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES P.H.**

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES P.H.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1 del artículo 3p1 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido para actuar el presente proceso.
- B.** Conforme al parágrafo 1° numeral 4° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", sin embargo, se observa que la misma no está relacionada ni anexada, sírvase allegar la documental.
- C.** Conforme al numeral 4° artículo 31 del C.P.T. y S.S se debe establecer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, se observa que la misma no relaciona fundamento alguno, por lo tanto, sírvase a señalar los fundamentos facticos y jurídicos de su defensa, en el cual no solo debe plasmar la hipótesis manejada si no que debe establecer normas jurídicas por las cuales apoya su defensa.
- D.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: se **REQUIERE** a la parte demandante para que se disponga a dar cumplimiento a lo predispuesto en la parte motiva, respecto a las notificaciones de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 208 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2021-00065**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de **PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, se observa que obran trámites de notificación al demandado el señor **CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO**, en cual se evidencia el acuse de recibido conforme al literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado el señor **CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 04 JUNIO 2024 a la hora de las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>208</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
